

Resolución de 23 de julio de 2024
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia Civil. Sucesiones. Desheredación

Introducción

La DGSJFP determina que, en principio, no es exigible la notificación al desheredado para inscribir la adjudicación de la herencia, siempre que reúna una serie de requisitos mínimos.

Antecedentes de hecho

En fecha 31 de julio de 2023, fallece el causante dejando testamento de fecha 27 de abril de 2016. En dicho testamento, el causante lega el usufructo universal a su esposa, instituye heredera universal a una de sus hijas y deshereda a la otra.

En fecha 10 de noviembre de 2023, se otorga escritura de aceptación y adjudicación de la herencia, en la que no intervino la hija que fue desheredada.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si es necesaria la notificación al desheredado para proceder a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

Calificación negativa

El Registrador impide la inscripción al considerar que es necesario notificar fehacientemente a la hija desheredada y concederle la posibilidad de ejercer su derecho.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de definir la desheredación como una institución por medio de la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una causa tasada en la ley.

Para que pueda inscribirse la adjudicación hereditaria, en caso de desheredación de algún legitimario, se requiere:

- (i) Que se base en alguna de las causas señaladas en la ley.
- (ii) Que no sea negada por los desheredados o, en su caso, que la prueben.
- (iii) Que, mientras no se declare que no es cierta la causa de desheredación, intervengan los desheredados.

Asimismo, señala que es necesario que la causa de la desheredación sea explicitada, y determinada, tanto en cuanto a la determinación de la causa, aunque basta la simple expresión de la causa legal, sin que sea necesario una prueba sobre su certeza, y la identificación del sujeto.

Consecuentemente, podemos sostener que, a diferencia de la indignidad, donde es necesaria una prueba *ex ante* de la causa, aquí la prueba solo se impone en caso de impugnación de la disposición testamentaria. Por consiguiente, gozan de plenos efectos los actos y atribuciones patrimoniales mientras no sea impugnada.

Ahora bien, sí que sostiene que deba negarse eficacia a aquellas desheredaciones que no se funden en una causa señalada en la ley o a personas que de modo patente e indubitado no tienen las aptitudes para ser desheredadas. En este sentido, del título de la sucesión debe deducirse la aptitud genérica del desheredado para serlo.

Por tanto, para privar de efectos al testamento, y permitir la suspensión de la inscripción, se requeriría, en principio, una declaración judicial, siempre que presente los siguientes requisitos:

- (i) Se funde en causa legítima y establecida en la ley.
- (ii) Se exprese de forma determinada en el testamento.
- (iii) Exista una identificación precisa del desheredado.

Por lo que, sin haber disposición expresa en la ley que exija la notificación al desheredado afectado por ella, debe gozar de plena eficacia mientras no se prive de efectos judicialmente.

Parte dispositiva

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estimar el recurso interpuesto.